

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, **y ya se aclaró que también se pagaron las costas, conforme a la orden dada en auto del 27 de enero de 2023.** Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA

DEMANDADO: ANTONIA MARIA SOTO BURGOS

RADICADO:23001310300320190006000

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, **se solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas así:**

JUAN DAVID GUZMAN SAENZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandante en el referido proceso, muy comedidamente me permito presentar ante su despacho, solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por haberse cumplido con el acreedor Hipotecario ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA el PAGO TOTAL DE CAPITAL, PAGO TOTAL DE INTERESES, PAGO TOTAL DE COSTAS, HONORARIOS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

En consecuencia doy cumplimiento a las aclaraciones advertidas en el auto calendarado del 27 de enero de 2023.

Por lo tanto reitero mi solicitud, **terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con MI No 140- 112649**, ubicado en la región de guateque, comprensión del municipio de montería, con un área superficial de 34 hectáreas y 1317 metros cuadrados Mts², denominado VILLA MARIA cuyos linderos se encuentran especificados en el acto escriturario que reposa como anexo en la demanda.

Así mismo, se Oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, para efectos de levantar el embargo que pesa sobre el referido inmueble.

Por lo anterior, el apoderado judicial aclaró que ya se pagó las costas procesales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se procederá a acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas, se **ordenará** el levantamiento; **únicamente en caso que NO exista remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

Corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comento- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvenición o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base

gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación en la que el ejecutante, ha recaudado lo adeudado, **verificándose que:**

-El mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2019, se libró por más de \$200.000.000 DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L, teniendo en cuenta el capital e intereses.

-El salario mínimo para el año 2019 estaba por valor de \$828.211 sin el auxilio de transporte.

-Al multiplicar el Vr. Del SMLMV del año 2019 por 200SMLMV, arroja la suma de **\$165.642.200, por lo que si hay lugar a imponer el citado arancel, como se dirá en la parte resolutive.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

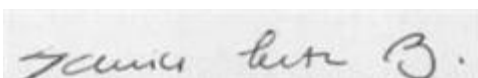
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; únicamente en caso que **NO exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, **Y EN CASO QUE EXISTA REMANENTE se debe poner a disposición del juzgado solicitante.** Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del dos (2%) de la base gravable , que debe ser consignada en la cuenta No. 300700005436, a favor de DTN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA –ARANCEL JUDICIAL (ley 1394 de 2010), **en un termino de cinco (5) días, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.**

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae8821d5f4552adfee5e897bd68ba8a9caa9933ebac320a221c513f8f47847**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>